

**ACTA NÚMERO 03 - 2026**  
**DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA**  
**EL 26 DE MARZO DEL 2026**

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 13:00 horas del día 26 de Marzo del 2026 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Lic. Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, Consejero representante del C. Gobernador del Estado, Ing. Sergio Alejandro Cerda Lara, Consejero Representante de la C. Secretaria de Finanzas, Profesor Juan Carlos García Rocha, Consejero Representante del Sector Maestros SNTE Sección 52, Licenciada Lic. María Laura Zamarripa Alvarado, Consejera Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

**1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, declaratoria de legalidad de la sesión.**

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes la totalidad de los miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

**2.- Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el 27 de Febrero del 2026.**

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fue enviada previamente el acta de la sesión celebrada el 27 de Febrero del 2026 propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

Habiéndose agotado los comentarios, se acuerda por unanimidad de votos aprobar el acta de la sesión ordinaria celebrada el 27 de Febrero del 2026.

**3.- Informe de pagos de Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones.**

---

**Acta 03-2026**

**26 de Marzo del 2026**

Página 1

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

---

El Lic. Luis Arturo Coronado informa que durante el periodo del 27 de Febrero al 25 de Marzo del 2026, la Secretaría de Finanzas enteró recursos a la Dirección de Pensiones como a continuación se detalla:

Sector Burócratas: Pagos que suman 171.7 mdp.

Sector Maestros SNTE Secc. 52: Pagos que suman 55.4 mdp

Sector Telesecundarias SNTE Secc, 26: Pagos que suman 62.1 mdp

Fondo Especial: Pagos que suman 1.2 mdp

Seguro de salud para la familia de pensionados: Pagos que suman 26.5 mdp

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que el día de ayer se realizó el pago de las nóminas a pensionados correspondientes al mes de marzo. A la fecha, existen obligaciones de pago que suman la cantidad de 33 mdp entre las cuales está el pago del retroactivo a pensionados del sector Burócratas y según las gestiones realizadas con la Secretaría de Finanzas éste puede quedar cubierto el próximo mes de Abril.

#### **4.- Discusión y aprobación de los Estados Financieros de la Dirección de Pensiones al 31 de Diciembre del 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Pensiones.**

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que en la sesión anterior se entregaron los Estados Financieros de la Dirección de Pensiones al 31 de Diciembre del 2025 para efecto de que fueran analizados y revisados.

De dicho análisis, se determinan 2 errores, mismos que fueron analizados y solventados por el Área de Contabilidad, éstos se detallan en la tarjeta informativa que se adjunta a la presente acta.

Habiendo analizado suficientemente el tema, se aprueban por unanimidad de votos los Estados Financieros de la Dirección de Pensiones al 31 de Diciembre del 2025 y las operaciones que dan origen a éstos; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Pensiones.

#### **5.- Entrega del Informe Anual 2025 de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Pensiones.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley de Pensiones el Lic. Luis Arturo Coronado presenta el Informe Anual 2025 que contiene, además de la información

---

**Acta 03-2026**

**26 de Marzo del 2026**

Página 2

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

---

contable, el resultado de todas las actividades realizadas por la Dirección de Pensiones durante el año 2025. Este informe fue turnado previamente a los Subdirectores representantes de los sectores cotizantes, para su revisión y dudas.

Habiendo comentado suficientemente el tema, se aprueba por unanimidad de votos el Informe Anual 2025 presentado por el Lic. Luis Arturo Coronado Puentes de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Pensiones.

#### **6.- Solicitud de ampliación presupuestal para el pago a los trabajadores de la Dirección de Pensiones del retroactivo por el incremento salarial por el periodo mayo a noviembre del 2025.**

El Lic. Luis Arturo Coronado recuerda a los Consejeros que en sesión ordinaria celebrada el pasado mes de Diciembre fue acordado el incremento salarial para los trabajadores de la Dirección de Pensiones, correspondiente en un 3% con retroactividad al mes de Mayo del 2025; sin embargo en esa sesión únicamente se aprobó por el momento el pago del retroactivo al mes de Diciembre y Aguinaldo, dejando pendiente la aprobación de la suficiencia presupuestal para el pago correspondiente al periodo Mayo a Noviembre 2025.

Toda vez que en la segunda quincena de Febrero pasada este retroactivo ya fue pagado a los trabajadores de la Administración Pública Centralizada se solicita sea aprobada suficiencia presupuestal para el pago a los trabajadores de la Dirección de Pensiones, misma que en total asciende a la cantidad de **\$ 188,776.09** (ciento ochenta y ocho mil setecientos setenta y seis pesos 09/100 MN).

Habiendo comentado suficientemente el tema, se acuerda aprobar ampliación presupuestal a las partidas correspondientes por un monto total que asciende a la cantidad de **\$ 188,776.09** (ciento ochenta y ocho mil setecientos setenta y seis pesos 09/100 MN).

#### **7.- Solicitud de ampliación presupuestal para la compra de estantería requerida por la Coordinadora de Archivos.**

El Lic. Luis Arturo Coronado da lectura a escrito suscrito por la Coordinadora de Archivos mediante el cual solicita presupuesto para la adquisición de estantería, toda vez que por el crecimiento del archivo es necesario adecuar espacios e instalarla para su acomodo.

El importe que se solicita asciende a la cantidad de **\$44,312.00** (cuarenta y cuatro mil trescientos doce pesos 00/100MN) para la elaboración e instalación de estantería que albergará a más de 100 caja de archivo.

Habiendo comentado suficientemente el tema se acuerda por unanimidad de votos la asignación presupuestal por la cantidad de **\$ 44,312.00** (cuarenta y cuatro mil trescientos doce pesos 00/100MN) para la elaboración e instalación de la estantería solicitada por la Coordinadora de Archivo.

#### **08- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.**

- 1.-** Sector Burócrata.
- 2.-** Sector Maestros.
- 3.-** Sector Telesecundaria.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva, las pensiones descritas en el informe que se anexa, y una vez analizadas, los miembros de la Junta Directa determinan autorizarlas por unanimidad de votos.

El Lic. Luis Arturo Coronado, comenta que debido a que el 20% de promoción, está suspendido, es que no es viable integrar dicho concepto al monto de la pensión; una vez discutido el tema someten el asunto a votación y resulta aprobado por mayoría con los votos en contra del Ing. Sergio Alejandro Cerda Lara Consejero Representante de la C. Secretaría de Finanzas, Lic. Sergio Arturo Aguiñaga Muñoz, Consejero Representante del C. Gobernador del Estado y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director.

La Lic. María Laura Zamarripa Alvarado, representante del sector Burócratas señala que si bien es cierto fueron aprobadas las pensiones turnadas en esta sesión manifiesta su inconformidad respecto a los derechohabientes que solicitaron la aplicación de la promoción del 20% y les fue negado, ya que generaron el derecho para que se les otorgara.

#### **OR-26032026-09**

<b>NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD</b>	<b>MOTIVO DEL ASUNTO</b>	<b>EXPOSICIÓN DEL ASUNTO</b>
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 03 de marzo del 2026, mediante el cual la	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud

#### **Acta 03-2026**

**26 de Marzo del 2026**

Página 4

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	<p><b>ELIMINADO 1</b> , pide pensión por orfandad derivada de la defunción de <b>ELIMINADO 1</b>, quien falleció el 30 de enero del 2026 y en sesión del 31 de mayo del 2023 fue pensionado por edad avanzada.</p> <p>El 17 de marzo del 2026, la <b>ELIMINADO 1</b> pide trasmisión por orfandad a favor de la menor <b>ELIMINADO 1</b>. T.V derivada del fallecimiento de su padre de nombre <b>ELIMINADO 1</b>.</p> <p>En el pliego de designación de deudos el finado señalo como beneficiarias de la pensión a <b>ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1</b>.</p>	<p>presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>
--	---	--

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA H. JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** Que las solicitudes presentadas por las **ELIMINADO 1, ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1**, se acuerdan por esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**SEGUNDO.** Que el 03 de marzo de 2026, la **ELIMINADO 1**, presentó escrito mediante el cual solicita se le otorgue **PENSIÓN POR ORFANDAD** derivado del fallecimiento de su PADRE el **ELIMINADO 1**, quien falleció el 30 DE ENERO DE 2026.

**TERCERO.** Que el 17 de marzo de 2026, la **ELIMINADO 1**, en representación de su menor hija de identidad reservada **ELIMINADO 1** presentó escrito mediante el cual solicita se le otorgue **PENSIÓN POR ORFANDAD** en razón del fallecimiento del PADRE el **ELIMINADO 1**, quien falleció el 30 DE ENERO DE 2026.

**CUARTO.** Que el 13 de abril de 2026, la **ELIMINADO 1**, presentó escrito mediante el cual solicita se le otorgue **PENSIÓN POR VIUDEZ** derivado del fallecimiento de su ESPOSO el **ELIMINADO 1** quien falleció el 30 DE ENERO DE 2026.

**QUINTO:** A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que en el expediente administrativo del **ELIMINADO 1** obran las siguientes constancias:

1. Patente de Pensión por Edad Avanzada del **ELIMINADO 1** aprobada por la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en sesión del 31 de mayo de 2023, emitida mediante oficio 2074/2023 de fecha 31 de mayo de 2023, en la que se precisa que fue pensionado con un 85% de porcentaje de su último salario, en razón de que solo cotizo 27 años de servicio.
2. Acta de Defunción emitida por la Oficialía del Registro Civil 05 de San Luis Potosí, S.L.P., en la que se cita como fecha de defunción del **ELIMINADO 1** el 30 DE ENERO DE 2026.
3. Acta de Matrimonio del **ELIMINADO 1** y la **ELIMINADO 1**, registrada en la Oficialía 001 del Municipio de Charcas, S.L.P., con fecha de inscripción del matrimonio el 25 de octubre de 1987.
4. Acta de Nacimiento de la **ELIMINADO 1**, en la que consta como su fecha de nacimiento el **ELIMINADO 2**, por lo que a la fecha cuenta con 58 AÑOS DE EDAD.
5. Escrito del Instituto Mexicano del Seguro Social del Hospital General de Zona No. 50, San Luis Potosí, S.L.P., de Oncología de fecha 20 de febrero del 2026, en el que se cita lo siguiente: **ELIMINADO 1**, SE TRATA DE PACIENTE FEMENINO DE 55 AÑOS DE EDAD, SIN ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA PARA PADECIMIENTO ONCOLÓGICO. INICIÓ CON TUMORACIÓN EN GLÁNDULA MAMARIA DERECHA EN NOVIEMBRE EL 2018, SOMETIDA A BIOPSIA CON REPORTE DE CARCINOMA DUCTAL, POSTERIORMENTE CUADRANTECTOMÍA MAMARIA DERECHA Y DISECCIÓN DE GANGLIOS AXILARES EL DÍA 12 DE ENERO DEL 2019, UNA SEGUNDA TUMORECTOMÍA EL DÍA 27 DE MAYO DEL 2019, EN 2021 CON RECURRENCIA LOCORREGIONAL, SE REALIZÓ MASTECTOMÍA RADICAL Y DISECCIÓN AXILAR, SE PRESCRIBIÓ QUIMIOTERAPIA CON ESQUEMA CONOCIDO COMO SECUENCIAL, OCHO CICLOS EN TOTAL, EL ÚLTIMO RECIBIDO EL DÍA 27 DE JULIO DEL 2022, RADIOTERAPIA 25 FX DEL 25 DE AGOSTO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, REPORTE DE INMUNOHISTOQUÍMICA PERFIL TRIPLE NEGATIVO. DESDE ENTONCES EN VIGILANCIA.

6. La **ELIMINADO 1** presenta escrito que contiene Resumen Medico, expedido por el Director de la U.M.F. No. 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 27 de febrero de 2026, en el que señala que su diagnóstico es: CA. DE MAMA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMÁTICA, INSOMNIO Y DIABETES MELLITUS TIPO 2.
7. Acta de Nacimiento de la **ELIMINADO 1**, en la que consta como su fecha de nacimiento el **ELIMINADO 2**, por lo que a la fecha cuenta con 21 AÑOS DE EDAD; documento con el que acredita ser hija del **ELIMINADO 1** y de la **ELIMINADO 1**.
8. Constancia de Estudios de la Universidad Tangamanga Campus Saucito de fecha 19 DE FEBRERO DE 2026, en la que se describe que la **ELIMINADO 1** cursa el sexto semestre de la Licenciatura en Psicología.
9. Acta de Nacimiento de la menor de identidad reservada **ELIMINADO 1** en la que consta como su fecha de nacimiento el **ELIMINADO 2**, por lo que a la fecha cuenta con 7 AÑOS DE EDAD; documento con el que acredita ser hija del **ELIMINADO 1** y de la **ELIMINADO 1**.
10. Acta de Nacimiento de la **ELIMINADO 1**, en la que consta como su fecha de nacimiento el **ELIMINADO 2**.
11. Escrito de Designación de Deudos del **ELIMINADO 1** de fecha 09 de enero de 2023, en el que señala como sus beneficiarios de su pensión a: la **ELIMINADO 1** en su carácter de ESPOSA con un 80% y **ELIMINADO 1** en su carácter de HIJA con un 20%.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 80 y 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, el que a la letra dice:

**ARTICULO 80.** *El derecho a disfrutar pensión concluye:*

*I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad.*

*La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años.*

a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo, y

**b) Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones públicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y hasta una edad no mayor de 25 años, y**

II. Para el cónyuge supérstite si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato.

**ARTICULO 81.** El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

**I. Se encuentre incapacitado para trabajar;**

II. Dependá económicamente de la pensión, y

III. Cuando tenga más de sesenta años de edad.

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

### **ARTÍCULO 4º.**

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

## Ley del Seguro Social

**ARTÍCULO 140.** *El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.*

## Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí

**ARTICULO 154.** *Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.*

### Tesis

Registro digital: 2029175

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.59 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 39, Julio de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 699

Tipo: Aislada

**PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBEN RECIBIR EL MISMO MONTO, SALVO QUE EXISTAN MEDIOS PROBATORIOS CON LOS QUE SE JUSTIFIQUE UNA CUANTIFICACIÓN DIVERSA.**

*Hechos: Una mujer demandó el pago de una pensión alimenticia para sí (en su carácter de cónyuge) y para su hijo, e indicó haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar, así como al cuidado y educación de su descendiente, además de que tiene otro dependiente económico a quien debe mantener por ser una persona menor de edad. El demandado se excepcionó en el sentido de que tiene dos hijos más, por quienes paga una pensión alimenticia y reconvino el divorcio. La persona juzgadora declaró disuelto el matrimonio y sin materia la pensión alimenticia a favor de la excónyuge, condenó al pago de una*

*pensión a favor de la persona menor de edad, fijó una pensión compensatoria asistencial y resarcitoria por dos años, decretó la guarda y custodia definitiva en favor de la progenitora y fijó un régimen de convivencia con el progenitor no custodio.*

*Criterio jurídico: **Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los hijos del deudor alimentario deben recibir el mismo monto por concepto de pensión alimenticia**, salvo que existan medios probatorios con los que se justifique una cuantificación diversa.*

*Justificación: La única justificación apegada a las normas aplicables contenidas en el parámetro de regularidad constitucional para dar un trato distinto a los hijos, es que se acredite con medios probatorios jurídicamente suficientes, que las necesidades de uno son mayores o menores a la de otro, pues el trato jurídico a los descendientes está protegido por el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la prohibición de discriminación; sin embargo, como no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, las resoluciones jurisdiccionales deben establecer razones suficientes que justifiquen por qué un hijo puede tener menor o mayor porcentaje del decretado a sus hermanos.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
Amparo directo 531/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.*

**SÉPTIMO.** Del análisis efectuado a la solicitud de **PENSIÓN POR ORFANDAD** presentada por la **ELIMINADO 1**, en relación con los derechos laborales generados por el **ELIMINADO 1**, se advierte que la solicitante fue debidamente designada como beneficiaria en el escrito de designación de deudos suscrito por el pensionado, asimismo, se tuvo a la vista el acta de nacimiento correspondiente, con la cual se acredita que la solicitante cuenta actualmente con 21 años de edad y que se encuentra cursando el sexto semestre de la Licenciatura en Psicología en la Universidad Tangamanga, Campus Saucito en San Luis Potosí, S.L.P., en ese contexto, y tomando en consideración que la promovente continúa realizando estudios de nivel superior dentro del rango de edad permitido, se concluye que su petición se actualiza el supuesto previsto en el artículo 80, fracción I, inciso b), de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, quedando acreditado su derecho para acceder a la prestación solicitada.

**OCTAVO.** Del análisis realizado a la solicitud de **PENSIÓN POR ORFANDAD** presentada por la **ELIMINADO 1**, en representación de su menor hija de identidad reservada **ELIMINADO 1** con motivo del fallecimiento de su padre el **ELIMINADO 1**, se advierte que,

---

**Acta 03-2026**

**26 de Marzo del 2026**

Página 10

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

---

si bien la menor no fue designada como beneficiaria en el escrito de designación de deudos suscrito por el finado, sin embargo, al verificar su acta de nacimiento exhibida, se acredita plenamente el vínculo familiar entre la menor y el pensionado fallecido, así mismo se observó que la menor al día de la fecha cuenta con 7 AÑOS DE EDAD, en ese sentido, y conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el principio del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a todas las autoridades la obligación de velar y garantizar de manera plena los derechos de las personas menores de edad, se concluye que la menor acredita el derecho a la pensión por orfandad solicitada.

**NOVENO.** Del estudio de la solicitud de **PENSIÓN POR VIUDEZ** presentada por la **ELIMINADO 1**, se advierte que la promovente fue debidamente designada como beneficiaria en el escrito de designación de deudos suscrito por el pensionado finado, asimismo mediante el acta de nacimiento exhibida se acredita que la solicitante cuenta a la fecha con 58 AÑOS DE EDAD, aunado a ello en el expediente obran constancias médicas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de las que se desprende que la solicitante fue diagnosticada con cáncer de mama en el 2018, y que actualmente se encuentra en vigilancia médica, situación que limita su capacidad para valerse por sí misma, en ese contexto, y considerando la naturaleza y gravedad de la enfermedad referida, se estima procedente ubicar a la solicitante en el supuesto previsto en el artículo 81, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que se concluye que acredita el derecho a la pensión por viudez solicitada.

**DÉCIMO.** Analizadas las tres solicitudes de pensión y tomando en consideración que las mismas cumplen con los requisitos previstos en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, esta Institución con el fin de velar por los derechos de vida digna de las solicitantes, considera brindar de manera proporcional y equitativa la pensión del finado el **ELIMINADO 1**, entre sus beneficiarias.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en los puntos que anteceden, ESTA H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos otorgar **TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR ORFANDAD** a favor de la **ELIMINADO 1**, en su carácter de beneficiaria del extinto el **ELIMINADO 1**, derivado de los derechos laborales generados por éste, y en consecuencia se le concede un monto equivalente al 33.3% (treinta y tres punto tres por ciento) de la pensión que le correspondía al pensionado fallecido, en términos de la Ley de Pensiones

y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, emítase la Patente de Pensión correspondiente, para los efectos legales y administrativas a que haya lugar.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en líneas anteriores, esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**, acuerda por unanimidad de votos otorgar **TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR ORFANDAD** a favor de la menor de identidad reservada identificada con las iniciales **ELIMINADO 1** en su carácter de beneficiaria del extinto **ELIMINADO 1**, asimismo se reconoce como tutora de la menor a su madre, la **ELIMINADO 1**, en consecuencia se concede a la beneficiaria un monto equivalente al 33.3% (treinta y tres punto tres por ciento) de la pensión que le correspondía al pensionado fallecido, en términos de lo dispuesto por la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, emítase la Patente de Pensión correspondiente, para los efectos legales y administrativas a que haya lugar.

**DÉCIMO TERCERO.** Por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en los puntos que anteceden, **ESTA H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**, acuerda por unanimidad de votos otorgar **TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIDEZ** a favor de la **ELIMINADO 1**, en su carácter de beneficiaria del extinto el **ELIMINADO 1**, derivado de los derechos laborales generados por éste, y en consecuencia se le concede un monto equivalente al 33.3% (treinta y tres punto tres por ciento) de la pensión que le correspondía al pensionado fallecido, en términos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, emítase la Patente de Pensión correspondiente, para los efectos legales y administrativas a que haya lugar.

**DÉCIMO CUARTO.** Las solicitantes podrán a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**DÉCIMO QUINTO.** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a las **ELIMINADO 1, ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción

I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-26032026-10**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	El 13 de enero del 2026, el <b>ELIMINADO 1</b> , pide pensión por invalidez por riesgo de trabajo.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA H. JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** Que la solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, se acuerdan por esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**SEGUNDO.** Que el 13 de enero de 2026, el **ELIMINADO 1**, presentó escrito mediante el cual solicita se le otorgue **PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIEGO DE TRABAJO**.

**TERCERO.** A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que en el expediente administrativo del **ELIMINADO 1** obran las siguientes constancias:

1. Constancia de Aviso de Atención Medica Inicial de calificación de Probable Accidente de Trabajo ST-7 del Instituto Mexicano del Seguro Social recibido por Salud del Trabajo el 06 de febrero de 2025, en el que se señala que el **ELIMINADO 1**, el 20 de octubre de 2024 sufrió un accidente de trabajo del que se diagnostica lo siguiente: S099 Traumatismo de la cabeza, no especificado, leve. S.134 esguinces y torceduras de la columna cervical grado II, S202 contusión del tórax inferior, S800 contusión de la rodilla derecha, señalando que si amerita incapacidad
2. Oficio No. SSPC/DA/RH/0287/2026 de fecha 04 de febrero de 2026, suscrito por la Directora Adnministrativa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por medio del cual remite oficio No. SSPC/GCE/SP/0212/2026

---

**Acta 03-2026**

**26 de Marzo del 2026**

Página 13

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

---

de fecha 29 de enero de 2026, suscrito por el Jefe de la Sección Primera de Estado Mayor de la Guardia Civil Estatal de San Luis Potosí, en el que señala en el punto 5. del citado escrito lo siguiente:

*"...Conforme al Expediente Único de Personal del **ELIMINADO 1**, se informa que el accidente que sufrió el elemento, se trato de un riesgo de trabajo de conformidad con el oficio **No. 3**, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, documental en la que califica como accidente de trabajo..."*

3. Oficio No. OM/DSM/073/2026 de fecha 19 de febrero de 2026, suscrito por el Dr. Emmanuel Acosta Delgado, Director de Servicio Medico de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado en el que señala en el apartado de conclusiones lo siguiente:

*CONCLUSIÓN: Una vez que se realiza análisis de la documental presentada y valoración médica del **ELIMINADO 1**, se concluye que, procede la aplicación del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, y su "tabla de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo", en su fracción 214, **otorgándosele un 35% (treinta y cinco por ciento) de Incapacidad Permanente Parcial**, con fecha de inicio de pensión 21/10/2025 (compatible con primer día posterior a término de Ley) y carácter provisional a 2 años. Deberá presentarse a revaloración correspondiente, un mes antes del término de provisionalidad de la presente opinión técnico médica.*

*Derivado del accidente de trabajo que sufrió el trabajador en comento el 20/10/2024, se le diagnóstico Ruptura con trazo completo de ligamento cruzado anterior de rodilla derecha, lo que condiciona limitación para realizar movimientos de flexión y extensión, así como, inestabilidad de la rodilla derecha. Por lo anterior, se RECOMIENDA que no realice actividades de saltar de un nivel a otro, correr, ponerse en cuclillas, agacharse e hincarse, así mismo, limitar actividades de subir y bajar escaleras, deambular o ponerse y mantenerse en posición de pie por más de 30 minutos continuos.*

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 427, 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 61, Fracción III y 62 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, los que a la letra dicen:

***La Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente:***

**Artículo 472.** *Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.*

**Artículo 473.** *Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.*

**Artículo 474.** *Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.*

*Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.*

***Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado***

**ARTÍCULO 61.** *Se establecen las siguientes pensiones:*

**III. Pensión por invalidez:** *Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y*

*Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.*

**ARTICULO 62.** *Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, **una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.***

**QUINTO.** Por otro lado, respetando los derechos humanos del solicitante, como persona que presenta una invalidez, se le debe procurar conservar su trabajo, tal y como lo dispone el CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS, que en su parte I, artículo 1, numeral 2, dispone: A EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, TODO MIEMBRO DEBERÁ CONSIDERAR QUE LA FINALIDAD DE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL ES LA DE PERMITIR QUE LA PERSONA INVALIDA OBTENGA Y CONSERVE UN EMPLEO ADECUADO Y PROGRESE EN EL MISMO, Y QUE SE PROMUEVA ASÍ LA INTEGRACIÓN O LA REINTEGRACIÓN DE ESTA PERSONA EN LA SOCIEDAD.

Así mismo los artículos 3, 4, y 7 del mismo Convenio establecen:

**ARTÍCULO 3** *Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.*

**ARTÍCULO 4** *Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y*

de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

**ARTÍCULO 7** *Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.***

Se debe de procurar con base a los derechos humanos de las personas inválidas que las mismas conserven su trabajo, tal y como lo dispone el CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS.

**SEXTO:** Por lo anteriormente expuesto y fundado, una vez analizada la solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, así como valorados los elementos de prueba que obran en el expediente, en particular la opinión emitida por el Director de Servicio Médico de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, de la que se desprende que el trabajador presenta una incapacidad permanente parcial del 35% (treinta y cinco por ciento), con limitaciones para realizar movimientos de flexión y extensión, así como, inestabilidad de la rodilla derecha, por lo que se recomienda que no realice actividades de saltar de un nivel a otro, correr, ponerse en cuclillas, agacharse e hincarse, así como, limitar actividades de subir y bajar escaleras, deambular o ponerse y mantenerse en posición de pie por más de treinta minutos continuos, pero conservando aptitud para desempeñar actividades laborales acordes a sus capacidades; toda vez que servicios médicos determina que al no acreditarse el porcentaje de incapacidad que le imposibilite obtener ***una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.***

**SÉPTIMO.** Por los razonamientos vertidos en líneas anteriores, esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**, acuerda por unanimidad de votos, determina **IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO** solicitada por el **ELIMINADO 1**, en virtud de que no se acreditan los requisitos previstos en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí para acceder a dicha prestación.

---

**Acta 03-2026**

**26 de Marzo del 2026**

Página 17

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

---

**OCTAVO.** El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**NOVENO.** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-26032026-11**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escritos recibidos el 25 de febrero y 17 de marzo del 2026, mediante los cuales la <b>ELIMINADO 1</b> interpone recurso de revisión contra la resolución dictada el 15 de diciembre del 2025 consistente en petición de pensión por viudez derivada del fallecimiento de <b>ELIMINADO 1</b> .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA H. JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** - Téngase por recibido el día 25 de febrero de 2026, el escrito suscrito por la **ELIMINADO 1**, y visto su contenido, se advierte que promueve **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la resolución de fecha 15 de diciembre de 2025, en donde se resuelve la petición de **PENSIÓN POR VIUDEZ** derivada del fallecimiento de **ELIMINADO 1** notificada por el Director General de la Dirección de Pensiones del Estado y Secretario Ejecutor de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hecho un análisis del referido

**Acta 03-2026**

**26 de Marzo del 2026**

Página 18

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

escrito, se advierte que cumple a cabalidad con lo previsto en los artículos 134 y 135 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 132 de la misma legislación en cita, por haberlo presentado dentro del término de 15 días, SE ADMITE a trámite el **RECURSO DE REVISIÓN**, con fundamento en los artículos 137 y 138, al no tener ésta Junta Directiva un superior inmediato, se procede a señalar las **11:00 horas del día 12 del mes de mayo del año 2026**, para efecto de que tenga verificativo la **AUDIENCIA DEL RECURSO** a que se refieren los numerales en cita.

Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres. Por lo tanto, se requiere a la recurrente, para que, de considerarlo necesario, a más tardar en la fecha de la audiencia, ofrezca las pruebas de su intención, mismas que se desahogarán en el mismo acto de la audiencia, para posteriormente, se formulen los alegatos que considere necesarios y una vez formulados, se dictará la resolución que corresponda en derecho; apercibiéndole en caso de que no comparezca a la Audiencia, se le tendrá por perdido el derecho de ofrecer otras pruebas distintas a las que ofreció en el escrito mediante el cual interpuso el **RECURSO DE REVISIÓN** y se le tendrá por perdido el derecho de formular alegatos. Finalmente, se le tiene por ofreciendo la prueba documental que ofrece, consistente en el acta de función de la **ELIMINADO 1** en la que se asienta como fecha de la defunción de la misma el 28 de diciembre de 2017, documental que será valorada al emitirse la resolución correspondiente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente a la **ELIMINADO 1**, en el domicilio que tenga señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto. Lo anterior, conforme al numeral 29 del Código Procesal Administrativo en consulta.

**TERCERO.** - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada y se autoriza, se habilite la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, notifique y se cumplan el acuerdo aquí tomado.

**OR-26032026-12**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	En sesión del 15 de diciembre del 2025, se acordó otorgar pensión a	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud

**Acta 03-2026**

**26 de Marzo del 2026**

Página 19

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	<p>favor de <b>ELIMINADO 1</b>, a partir del 5 de noviembre del 2025, tomando en consideración que fue la fecha en la que presento la solicitud, sin embargo, del movimiento de personal se desprende que causo baja el 28 de marzo del 2025, por lo que es procedente determinar el inicio de la pensión a partir del día siguiente de la baja.</p>	<p>presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>
--	--	--

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA H. JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** Que la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1**, se acuerdan por esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**SEGUNDO.** Que el 15 de diciembre del 2025, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado aprobó en sesión otorgar pensión a favor de **ELIMINADO 1**, citando como fecha de inicio de pensión el 05 de noviembre del 2025, tomando en consideración que fue la fecha en la que presento la solicitud, sin embargo, del movimiento de personal se desprende que causo baja el 28 de marzo del 2025.

**TERCERO.** A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que en el expediente administrativo de la **ELIMINADO 1** obran las siguientes constancias:

1. Oficio con folio SF/107/2025 de fecha 31 de marzo de 2025, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se informa como fecha de baja por término de la relación laboral de la **ELIMINADO 1** EL 28 DE MARZO DE 2025, con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
2. El 05 de noviembre de 2025 la **ELIMINADO 1** presento solicitud de Pensión por Jubilación ante la Dirección de Pensiones del Estado.

3. El 15 de diciembre de 2025, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, aprobó Patente de Pensión con número de oficio 6083/2025 de fecha 15 de diciembre de 2025 a la **ELIMINADO 1** señalando como fecha de inicio de pensión el 05 de noviembre de 2025.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

**ARTICULO 52.** *El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:*

*I. Para los trabajadores, desde el momento en que se retiren voluntariamente;*

**II. Para los trabajadores que hayan dejado de prestar sus servicios al Estado, desde el día siguiente al que se hubiere causado baja;**

*III. Para los inhabilitados, desde el día en que hubiere ocurrido la inhabilitación;*

**QUINTO.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO** acuerda por unanimidad de votos, dejar sin efecto la patente consignada en el oficio número 6083/2025, de fecha 15 de diciembre de 2025 y se emita una nueva patente a favor de la **ELIMINADO 1**, estableciéndose como fecha de inicio de pensión el **29 DE MARZO DE 2025**.

**SEXTO.** La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**SÉPTIMO.** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-26032026-13**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	<b>ELIMINADO 1.-</b> Cumplimiento a ejecutoria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el expediente 35/2022/2, en el sentido de dar respuesta de manera congruente y puntual a los escritos de 13 y 20 de septiembre de 2021, precisando que, para fijar el monto de la pensión, la autoridad demandada deberá considerar que la misma no podrá ser inferior al 80% que ya le fue otorgado al actor, y se realice una revalorización del padecimiento del actor, para determinar si es procedente el otorgamiento de la pensión al 100%.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA H. JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Téngase por recibido el día 19 de febrero de 2026, el escrito firmado por el **ELIMINADO 1**, mediante el cual, presenta el dictamen de la revalorización médica ordenada por esta Autoridad en el punto segundo del acuerdo de 28 de mayo de 2025, contenido en el oficio número DPE/2298/2025, de fecha 23 de junio de 2025, esa misma fecha; por lo que, se tiene por recibido el dictamen médico de referencia, mismo que se agrega a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

**Acta 03-2026**

**26 de Marzo del 2026**

Página 22

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

**SEGUNDO.** - Advirtiéndose que se encuentra pendiente de cumplimentar de manera íntegra la ejecutoria del juicio de nulidad 35/2022, del índice de la Segunda Sala Unitaria, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, únicamente por lo que hace a lo ordenado en la misma en cuanto a que se realice una revalorización del padecimiento del **ELIMINADO 1**, a efecto de determinar sobre la procedencia de la pensión al 100%. Luego, se traen a la vista los escritos de fechas 13 y 20 de septiembre de 2021, presentados ante esta Dirección de Pensiones del Estado, por el **ELIMINADO 1**, en el que solicita la revalorización médica al señalar que su estado de salud es consecuencia directa de un riesgo de trabajo, por la alta demanda visual de su ojo izquierdo durante los años que laboró, ya que el ojo derecho fue declarado con ceguera legal desde el año 2024. En el escrito de 13 de septiembre de 2021, el solicitante manifiesta que fue diagnosticado con ceguera del ojo derecho en el año 2024, por el accidente que sufrió en el año 2003, realizando sus labores como Agente del Ministerio Público, adscrito al Municipio de Venado, S.L.P., continuando laborando hasta que se le acrecentó su problema visual en su ojo izquierdo, motivo por el cual se le canalizó a medicina en el trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y por ello acude a solicitar la revaloración de su pensión por riesgo de trabajo. En el escrito de 20 de septiembre de 2021, comparece a solicitar las mismas peticiones del diverso del 13 de septiembre de 2021, y adjunta como pruebas, la documental consistente en constancia médica de 6 de mayo de 2003, suscrita por el médico Cirujano Oftalmólogo, **ELIMINADO 1**, la documental consistente en copia simple de un resumen clínico emitido por el **ELIMINADO 1**, el 25 de junio de 2004, en el que se diagnosticó ceguera legal en su ojo derecho, documental consistente en copia simple de un resumen clínico emitido por el **ELIMINADO 1**, el 15 de diciembre de 2004, en el que se le envía a tercer nivel para su valoración y diagnóstico, documental consistente en copia simple de oficio emitido por **ELIMINADO 1**, en el que se determinó ceguera en su ojo derecho, documental consistente en copia simple de un resumen clínico emitido por el Doctor **ELIMINADO 1**, el 14 de noviembre de 2016, en el que se le canalizó a Especialidad en Oftalmología, documental consistente en copia simple de un resumen clínico emitido por la Doctora **ELIMINADO 1**, en el que se le canaliza a medicina del trabajo, documental consistente en copia simple de un resumen clínico emitido por la Doctora **ELIMINADO 1**, en el que se le canaliza a medicina en el trabajo, y la documental consistente en la opinión técnico médico de medicina del trabajo, de 27 de enero de 2017, en el que se señala el antecedente de traumatismo en ojo derecho en mayo de 2003, y se determina su estado de invalidez, en forma definitiva a partir del 21 de enero de 2017, a causa de ceguera en ojo derecho.

**TERCERO.-** Debe señalarse que al **ELIMINADO 1** con fecha 24 de agosto de 2017, se le autorizó pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, a partir del 2 de febrero de 2017, mediante oficio 2302/2017, de fecha 24 de agosto de 2017, concesión que se le otorgó

---

**Acta 03-2026**

**26 de Marzo del 2026**

Página 23

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

---

con base en el dictamen de opinión técnico médico de 27 de enero de 2017, emitida por el área de medicina del trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se advierte que mediante los escritos de 13 y 20 de septiembre de 2021, **ELIMINADO 1**, manifiesta que su estado de salud actual es a consecuencia de la alta demanda visual de su ojo izquierdo y solicita se le considere como un riesgo de trabajo, para efectos de que se aumente el pago de la pensión al 100%.

**CUARTO.-** Los artículos 61, fracción III, y 62, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas para el Estado de San Luis Potosí, establece, entre otras, la pensión por invalidez para los trabajadores que se declaren inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, y que para los efectos de la declaración de invalidez, ésta debe ser hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social, y validados por la Junta Directiva. Así mismo, señala que se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas o capacidades, una remuneración superior al 50% que perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análogo.

Para tal fin, mediante acuerdo de esta Junta Directiva, del 28 de mayo de 2025, se ordenó la realización de la valoración médica solicitada por el **ELIMINADO 1**, para efecto de determinar la procedencia de su solicitud, designándose al perito **ELIMINADO 1**, quien se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Peritos, ante la comisión correspondiente, bajo el número de registro **GES-PD-A-0611**, quien es médico general con especialidad en medicina del trabajo.

En el mismo acuerdo, de 28 de mayo de 2025, se ordenó requerir al **ELIMINADO 1** para que dentro del plazo de 10 días designara perito de su parte, de acuerdo con los requisitos del artículo 102, del Código Procesal Administrativo, y se le apercibiera que de no hacerlo se le tendría por desinteresado en no ofrecer perito de su parte, acuerdo que se notificó el 13 de agosto de 2025.

Mediante oficio DPE/3465/2025, de fecha 29 de agosto de 2025, esta autoridad tuvo por recibidos los oficios de fechas 7 y 14 de julio de 2025, firmados por el **ELIMINADO 1**, y en virtud de que omitió dar cumplimiento al acuerdo de 28 de mayo de 2025, y de que había transcurrido el plazo para su cumplimiento, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le tuvo por desinteresado en presentar perito de su parte.

Mediante oficio DPE/0105/2026, del 9 de enero de 2026, y en virtud de que el **ELIMINADO 1**, se negó a realizar la valoración médica que solicitó, se ordenó requerirle para que dentro del plazo de 10 días se presentara con el perito designado por esta autoridad para que le practicara la valoración médica y así estar en condiciones de resolver lo conducente y se le apercibió que en caso de no presentarse dentro del plazo indicado se procedería a suspender el pago de la pensión, por negarse injustificadamente a la realización de la valoración médica ordenada.

Finalmente, el **ELIMINADO 1**, compareció a realizarse la valoración médica con el perito designado, y el 19 de febrero de 2026, el perito **ELIMINADO 1**, exhibió el dictamen correspondiente, por lo que en consecuencia, se está en posibilidad de resolver sobre la solicitud de revaloración médica presentada por el **ELIMINADO 1**, mediante los escritos de 13 y 20 de septiembre de 2021 y también, de resolver sobre el cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad 35/2022.

**QUINTO.** - Se declara improcedente la solicitud de declaración de invalidez por afectación del ojo izquierdo y revaloración del otorgamiento de la pensión que solicitó el **ELIMINADO 1**, en los escritos del 13 y 20 de septiembre de 2021.

La concusión anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas para el Estado de San Luis Potosí, que establece que se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, padezca una afección por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas o capacidades, una remuneración superior al 50% que perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análogo, estimándose desde luego que el **ELIMINADO 1**, no se encuentra en ese supuesto con relación a su estado de salud de su ojo izquierdo, en virtud de que no aportó pruebas suficientes que respaldaran su dicho, y de las recabadas por esta autoridad, se puede advertir con claridad que no existen documentos, que acrediten el dicho del promovente, dado que en el dictamen pericial realizado por el perito **ELIMINADO 1**, el 3 de febrero de 2026, en sus conclusiones determina que no es posible determinar que el riesgo de trabajo haya sucedido dada la ausencia de documentales que sustenten la versión del hecho.

Debe decirse que a dicho dictamen se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en términos de los artículos 101, 102, 103, del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, ya que el perito cuenta con cédula profesional que lo acredita como Médico General, con especialidad en Medicina del

Trabajo, con registro de perito médico en la Comisión del Registro Estatal de Peritos del Estado, por lo tanto, se considera experto en la materia del dictamen que rindió.

A las pruebas documentales que ofreció el actor, se les niega todo valor probatorio de conformidad con los artículos 72, 74, 90 y 91, del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que no tienen relación con el padecimiento que adujo tener el solicitante, ya que las mismas hacen referencia a su padecimiento del ojo derecho.

**SEXTO.** - Notifíquese personalmente al **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto, sito en **ELIMINADO 3**.

**SÉPTIMO.** - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada y se autoriza, se habilite la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, notifique y se cumplan los acuerdos aquí tomados.

**OCTAVO.** - Infórmese del cumplimiento que se da a la ejecutoria del juicio de nulidad 35/2022, a la SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA del Estado.

**OR-26032026-14**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	oficio INF-15/26, de fecha 25 de marzo del 2026, mediante el cual el <b>TITULAR DEL AREA DE INFORMÁTICA</b> expone la situación del área y propone las soluciones.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA H. JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**INFORME DE CIBER ATAQUE Y SOLICITUD DE AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL**

El Lic. Luis Arturo Coronado informó que el pasado 13 de marzo se presentó un ataque de ransomware a los sistemas de la Dirección de Pensiones que fue detectado por el

---

**Acta 03-2026**

**26 de Marzo del 2026**

Página 26

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

---

personal del área de sistemas y se realizaron de manera inmediata las acciones necesarias para frenarlo y disminuir las acciones. Este ataque, que de manera similar se había presentado en el mes de enero pasado, deja al descubierto la necesidad de la Dirección de Pensiones de contar con mayores y mejores medidas de prevención, protocolos de actuación ante ellos y el requerimiento de actualización de servidores, licencias e infraestructura de red para mantener actualizada a la Dirección de Pensiones.

En este acto, pide la intervención del **ISC. ÓSCAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, Titular del Área de Informática, a fin de que comente lo sucedido y las necesidades que se identifican.

Para el tema del diagnóstico de ciberseguridad, ingeniería y segmentación de red, el **ISC SÁNCHEZ MARTÍNEZ** presenta dos propuestas y un comparativo entre éstas. La diferencia recae en un "análisis forense" es decir, un análisis de los hechos y capacitación tanto preventiva como de protocolos de actuación ante dichos ataques. Estas dos propuestas oscilan entre la cantidad de 120 mil y 50 mil pesos, dependiendo de los alcances de los proyectos.

Para el tema de requerimiento de servidores y licencias, presenta varias cotizaciones que oscilan entre la cantidad de \$850 mil y \$900 mil pesos.

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que si bien es cierto no es posible impedir los ataques cibernéticos que cada día se presentan con mayor complejidad, también lo es que se deben contar con las herramientas necesarias, tanto de ciberseguridad, de protocolos de actuación, equipos y licenciamientos necesarios para estar en posibilidad de detectar, contener y minimizar los daños.

Habiendo comentado suficientemente el tema, esta Junta Directiva aprueba por unanimidad de votos autorizar presupuesto por la cantidad de **\$950,000.00 (novecientos cincuenta mil pesos 00/100mn)** para estar en posibilidad de realizar las acciones tendientes a renovación de servidores, adquisición de licenciamiento e implementación de acciones preventivas, correctivas y protocolos de atención para ciberataques.

Lo anterior, será ejercido previo análisis detallado de la necesidad y atendiendo lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí.

**OR-26032026-15**

<b>NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD</b>	<b>MOTIVO DEL ASUNTO</b>	<b>EXPOSICIÓN DEL ASUNTO</b>
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 28 de enero del 2026, mediante el cual el <b>ELIMINADO 1</b> , pide pensión por viudez derivada de la defunción de <b>ELIMINADO 1</b> .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA H. JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** Que la solicitud presentada por el **ELIMINADO 1** se acuerdan por esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**SEGUNDO.** Que el 28 de enero de 2026, el **ELIMINADO 1**, presentó escrito mediante el cual solicita se le otorgue **PENSIÓN POR VIUDEZ**, derivado del fallecimiento de su ESPOSA **ELIMINADO 1**.

**TERCERO.** A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que en el expediente administrativo de **ELIMINADO 1** obran las siguientes constancias:

1. ACTA DE DEFUNCIÓN de **ELIMINADO 1** registrada en la Oficial del Registro Civil de Ciudad Valles, S.L.P., en la que se señala como fecha de su fallecimiento 06 DE ENERO DE 2026.
2. ACTA DE MATRIMONIO de la finada trabajadora **ELIMINADO 1** con el **ELIMINADO 1**, con fecha de inscripción del matrimonio el 21 de agosto de 2004.
3. ACTA DE NACIMIENTO del **ELIMINADO 1**, en que se asienta como fecha de su nacimiento el **ELIMINADO 2**, prestando al día de la fecha la EDAD DE 47 AÑOS.

4. ACTA DE NACIMIENTO del **ELIMINADO 1**, en que se asienta como fecha de su nacimiento el **ELIMINADO 2**, prestando al día de la fecha la EDAD DE 21 AÑOS.
5. PATENTE DE PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO a nombre de **ELIMINADO 1**, aprobada por la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado el 24 de enero de 2019, emitida mediante oficio 0221/2019 de fecha 24 de enero de 2019.
6. DESIGNACIÓN DE DEUDOS de **ELIMINADO 1**, de fecha 13 de marzo de 2024, en el que señala como beneficiario al **ELIMINADO 1**.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los Transitorios CUARTO Y QUINTO de la reforma a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado del 26 de octubre de 2013, disponen lo siguiente:

**CUARTO.** *Los trabajadores del sector Sección 26, Telesecundaria del SNTE, que a la entrada en vigor del presente Decreto, ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado, se seguirán rigiendo conforme a las disposiciones de la Ley del año 2001.*

**QUINTO.** *A la entrada en vigor de este Decreto, los actuales pensionados y jubilados que adquirieron sus derechos conforme a la Ley de Pensiones del 2001, seguirán percibiendo los aumentos a su pensión, en los términos de la ley bajo la cual se pensionaron.*

**QUINTO.** La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 81 establece lo siguiente para los familiares de los trabajadores adscritos al Subsistema de Telesecundaria, mismo que a la letra dice:

*ARTICULO 81. El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:*

- I. Se encuentre incapacitado para trabajar;*
- II. Dependencia económicamente de la pensión, y*
- III. **Cuando tenga más de sesenta años de edad.***

**SEXTO.** El Diccionario de la Real Academia Española define la dependencia como:

---

**Acta 03-2026**

**26 de Marzo del 2026**

Página 29

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

---

1. f. *Subordinación a un poder.*
2. f. *Relación de origen o conexión.*
3. f. *Sección o colectividad subordinada a un poder.*
4. f. *Oficina pública o privada, dependiente de otra superior.*
5. f. *En un comercio, conjunto de dependientes.*
6. f. *Cada habitación o espacio de una casa o edificio.*
7. f. **Situación de una persona que no puede valerse por sí misma.**
8. f. *Necesidad compulsiva de alguna sustancia, como alcohol, tabaco o drogas, para experimentar sus efectos o calmar el malestar producido por su privación.*
9. f. *de sus Negocio, encargo, asunto.*

a) Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, el **ELIMINADO 1** no acompañó a su solicitud documento alguno que acredite encontrarse incapacitado para trabajar.

b) Respecto de la fracción II del mismo numeral, relativa a la dependencia económica, el solicitante no exhibe resolución o documento expedido por autoridad jurisdiccional competente que determine dicha dependencia. En ese sentido, la dependencia económica implica la imposibilidad de una persona para proveerse por sí misma de los medios de subsistencia; sin embargo, en el caso concreto no obra prueba alguna que acredite que el solicitante se encuentre en tal supuesto, ni que carezca de capacidad para obtener un ingreso remunerado por cuenta propia.

c) En lo concerniente a la fracción III del artículo 81, relativa a que el cónyuge superviviente cuente con más de sesenta años de edad, del acta de nacimiento del **ELIMINADO 1** se desprende que nació el **ELIMINADO 2**, por lo que, a la fecha, cuenta con 47 años de edad, circunstancia que no actualiza la hipótesis prevista en el citado precepto legal.

**SÉPTIMO.** En consecuencia de lo anterior, es evidente que el solicitante no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que no obra constancia alguna que acredite que se encuentre incapacitado para trabajar, que dependa o haya dependido económicamente de la pensión de **ELIMINADO 1**, ni que cuente con más de sesenta años de edad a la fecha del fallecimiento de la pensionada.

**OCTAVO:** Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**, acuerda por unanimidad de votos declarar **IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE TRANSMISIÓN DE PENSIÓN** a favor del **ELIMINADO 1**, en virtud de no reunir los requisitos requeridos por la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, para dicha prestación.

**NOVENO.** Se dejan a salvo los derechos del **ELIMINADO 1** para que, en su caso, solicite el otorgamiento de la pensión por orfandad derivada de los derechos laborales de la **ELIMINADO 1**, siempre y cuando acredite encontrarse estudiando mediante la documentación idónea, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción I, inciso b), de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**DÉCIMO.** El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Sin más por el momento se da por concluida la sesión siendo las 15.30 hrs. del día 26 de Marzo del 2026, firmando para constancia los asistentes a la misma.

**LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA MUÑIZ**  
Rpte. Del C. Gobernador del Estado

**ING. SERGIO ALEJANDRO CERDA LARA**  
Rpte. De la C. Secretaría de Finanzas

---

**Acta 03-2026**

**26 de Marzo del 2026**

Página 31

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

---

**LIC. MARÍA LAURA ZAMARRIPA  
ALVARADO**

Rpte. Del Sector Burócrata

**PROF. JUAN CARLOS GARCÍA ROCHA**

Rpte. Del Sistema Educativo Estatal Regular,  
Maestros Sección 52

**PROF. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ**

Rpte. De la Sección 26 de Telesecundaria

**LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE**

Rpte. De la Dirección de Pensiones

---

**Acta 03-2026**

**26 de Marzo del 2026**

Página 32

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

---